

LAS RESTRICCIONES DE LA PRODUCCIÓN TEGULARIA EN LA *LEX VRSONENSIS*

The restrictions on the tile-production in Lex Vrsonensis

Vasilis G. TSIOLIS
Universidad Complutense

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 119-136]

RESUMEN: Sobre las cuestiones de índole semántico que plantea la primera parte del capítulo LXXVI de la *Lex*, que regula la producción de tejas *in oppido*, se efectúan aquí algunas reflexiones críticas en torno a aspectos técnicos de las instalaciones tejeras que podrían contribuir a esclarecer parte de las aparentes incongruencias filológicas, tradicionalmente detectadas en el apartado de las sanciones. Así mismo, se debate el carácter extremadamente riguroso de estas sanciones, hecho que induce a la sospecha de que el legislador fuese movido por imperativos políticos más que por razones urbanísticas, ecológicas o financieras.

ABSTRACT: In this paper some critical reflexions are expressed, concerning technical aspects of tile-production installations, which could contribute to elucidate partly some of the apparent philological incongruities, traditionally detected in the second part of the same chapter where the sanctions are established. In the same manner, the character, extremely severe, of such sanctions is discussed, a fact inducing to suspect that legislator was moving from political rather than urbanistic, ecological or financial imperatives.

El capítulo 76 de la *lex*¹ prescribe ciertas restricciones a la actividad del sector tegulario *in oppido coloniae*² y establece sanciones para los infractores. La regula-

1. *Figlinas teglarias maiores tegularum CCC tegu/25lariumq(ue) in oppido colon(iae) Iul(iae) ne quis habeto. Qui habuerit ita aedificium isque locus publicus / coloni(ae) Iuli(ae) esto, eiusq(ue) aedificii quicumque in c(olonia) / G(enetiva) Iul(ia) i(ure) d(icundo) p(raerit) s(ine) d(olo) m(alo) eam pecuniam in publicum redigito.*

24 maiores corr. editores: maioris aes 25 ita aes: it<a> corr. Mommsen.

He suprimido la puntuación propuesta por los editores en lín. 25.

2. La falta de enclítica impide pensar que la restricción fuese también extendida al territorio colonial en su totalidad, quedando, por tanto, excluida cualquier comparación con el cap. 73.

ción, a juzgar por la terminología empleada, concierne exclusivamente a las instalaciones dedicadas a las *tegulae*³ y, por tanto, no afecta a otros sectores especializados en otros productos derivados del barro, tales como la industria cerámica, coroplástica, etc. En consecuencia, es preciso aclarar de antemano, que el estudio de los términos de la ley debe ser restringido al sector tegulario, tomando en consideración las características propias del mismo. Referencias genéricas a la industria alfarera⁴ pueden inducir a confusión, habida cuenta de las importantes diferencias funcionales⁵ y, posiblemente, legales⁶ existentes entre la producción de tejas y la producción alfarera. Asimismo, tampoco hay que olvidar las diferencias intrínsecas entre los mate-

3. Los términos *figlinae teglariae* y *tegularium*, pese a las dificultades semánticas que plantean, son ambos derivados de *tegula* siendo conveniente, por tanto, interpretarlos *stricto sensu*. Véase D'ORS 1953, p. 202, pero cfr. *id.* p. 201; véase, también, *infra*, notas 6 y 23.

4. Así BERLANGA 1876, 111 ss. que entiende las *figlinae* del texto como alfarerías, a pesar de su caracterización de *teg(u)lariae*. De parecer contrario se manifiesta D'ORS 1953, 202, que subraya el carácter específico que confiere a estas instalaciones el adjetivo empleado; no obstante, este mismo autor estima, en la p. 201, que la regulación concierne a las alfarerías y los edificios destinados a la alfarería en general. MINGAZZINI 1956, 79 ss. y HELEN 1975, 41, adscriben, correctamente, las instalaciones mencionadas a la manufactura de tejas.

5. Una ubicación próxima a los mercados resultaría beneficiosa para ambas industrias. Sin embargo, mientras que los talleres alfareros suelen emplazarse en las cercanías o, incluso, en el interior del núcleo urbano, a menudo lejos de los lugares de extracción de la materia prima, los tejares y las fábricas de ladrillos se sitúan fuera de la ciudad y cerca de los barreros. Esta independencia de las primeras y dependencia de las segundas de la fuente de arcilla se ve reflejada, con frecuencia, en los sellos de fábrica. En efecto, en las marcas alfareras se mencionan las *officinae* (talleres alfareros) pero no las *figlinae*, al contrario que en los sellos sobre tejas y ladrillos, donde prevalece la mención de las *figlinae* (y, posteriormente, también de los *praedia*), entendidas como áreas de extracción de la arcilla; véase HELEN 1975, 45 ss., con bibliografía. La explicación es de índole técnica y económica. Es evidente que la arcilla debe reunir unas condiciones mínimas de calidad, para ser escogida como materia prima en sendas industrias. No obstante, el exhaustivo proceso de elaboración y depuración que experimenta la arcilla destinada a la fabricación de los finos productos alfareros, convierte en algo relativamente intrascendente la procedencia exacta de la misma. Más aún, la calidad del producto alfarero tiene mucho que ver con la competencia del artífice. Sobradamente conocida es la conciencia profesional de los ceramistas, cuyo nombre o *signum*, impreso en la manufactura, garantiza la calidad del mismo. Por el contrario, la calidad del barro resulta esencial para la fabricación de un producto menos refinado, como lo son los materiales de construcción, puesto que afecta la calidad del mismo en mayor medida que la labor del *officinator*. No es casual que, habitualmente, la mención de la *officina* en los sellos de tejas y ladrillos esté acompañada de la mención de procedencia del barro. Asimismo, la fragilidad y los mayores costes de fabricación de las manufacturas alfareras hacen preferible la ubicación de los talleres en las cercanías de los mercados, aún cuando el transporte de la materia prima en estado bruto resulte más costoso, dado su mayor peso, repercutiendo en el precio final. Por el contrario, para los materiales de construcción resulta más económico el desplazamiento, desde la fábrica al mercado, del producto final, más ligero, ya que no está sujeto a los mismos riesgos en la fase de transporte; cfr. HELEN 1975, 44-45 y en especial nota 24.

6. Varr. *Rust.* 1, 2, 22-23: *Anne ego, inquam, sequar Sasernarum patris et filii libros ac magis putem pertinere [ad agri culturam] figilinas quem ad modum exerceri oporteat, quam argenti fodinas aut alia metalla, que sine dubio in aliquo agro fiunt? sed ut neque lapidicinae neque barenariae ad agri culturam pertinent, sic figilinae. neque ideo non in quo agro idonee possunt esse non exercendae, atque ex iis capiendi fructus: ut etiam, si ager secundum viam et opportunus viatoribus locus, aedificandae tabernae devorsoriae, que tamen, quamvis sint fructuosae, nibilo magis sunt agri culturae partes.* HELEN 1975, 43, siguiendo a COZZO 1936, entiende que *figilinae*, aquí, "does not mean buildings and other manufactured productive establishments, but a clay deposit which can be employed for

riales de construcción testaceos y los demás productos de barro, ya que sólo los primeros pueden asumir un papel de considerable importancia en los asuntos de Estado, al estar sometidos a la legislación en materia urbanística.

A pesar de esta aclaración no se agotan aquí los problemas interpretativos que el texto plantea. Una primera serie de cuestiones surge a raíz de la dificultad de establecer el valor semántico de los términos correspondientes al objeto de regulación, es decir el significado preciso de los términos *figlinae teglariae*, *CCC tegulae* y *tegularium*. También resulta problemático comprender el porqué de tal prohibición y ofrecer una respuesta satisfactoria a la marcada desproporción entre delito y pena. Otro conjunto de interrogantes se debe a la presencia de determinadas incongruencias filológicas, que han inducido a varios editores a introducir algunas correcciones en el texto original, con el fin de establecer una lectura coherente.

Por lo que respecta a la primera parte de la problemática, se han expresado varias opiniones hasta la fecha. Mommsen⁷ entendía que *figlinae teglariae* y *tegularium* formaban parte de la infraestructura de la industria tegularia en general, si bien declarando su incertidumbre sobre la diferenciación terminológica. Asimismo, explicaba el número de 300 tejas, como referente a la producción máxima permitida en un determinado espacio de tiempo, tal vez en un día. La prohibición, por tanto, atañía a las fábricas cuyo volumen de producción superaba el cupo establecido.

Berlanga⁸ interpretaba el término *figlinae teglariae* como “taller alfarero”, dedicado también a la fabricación de tejas entre otras manufacturas y adscribía al *tegularium* la exclusiva producción de tejas. En cuanto al número de 300 tejas, este autor lo consideraba como relativo al espacio que ocupaba tal cantidad de piezas al ser expuestas al sol para secar antes de la cocción en los hornos. En consecuencia,

the the making of ceramic objects”. *Ex iis capiendi fructus* se refiere, por tanto, a la materia prima, no al producto final. Sin embargo, en *Dig.* 8, 3, 6, a propósito del derecho de *servitus*, se aprecia lo siguiente: *Paulus veluti si figlinas haberet, in quibus ea vasa fierent, quibus fructus eius fundi exportarentur (sicut in quibusdam fit, ut amphoris vinum evehatur aut ut dolia fiant), vel tegulae vel alia ad villam aedificandam. sed si, ut vasa venirent, figlinae exerercentur, usus fructus erit.* El texto pone de manifiesto la vinculación de la fabricación de productos alfareros y testaceos con las *figlinae* y, por tanto, el término abarca el campo semántico de barrero + proceso/instalaciones de transformación de la materia prima. Ahora bien, el régimen jurídico aplicado a los talleres de fabricación de objetos de barro, debería diferenciarse según la dependencia o no de los mismos de la fuente de arcilla. Por tanto, una alfarería (*officina*) ubicada *in oppido* constituye una actividad profesional ajena a las actividades pertinentes de la *agricultura*, al igual que otras actividades de la economía secundaria (panaderías, carpinterías, industria textil etc.). Lo mismo es válido para los tejares (y los almacenes de tejas) desvinculados topográficamente de los barreros, y situados, por ejemplo, *in oppido*. Por ello, deberíamos entender este tipo de instalaciones como *officinae tegulariae* (cfr. MOMMSEN 1877, 112), más que como *figlinae tegulariae*. La explícita mención de las *figlinae teglariae* en la ley de Osuna debe, pues, plantear interrogantes acerca de la dependencia, al menos potencial, de éstas respecto a la fuente de arcilla, así como acerca del régimen jurídico al que dichas instalaciones están sujetas.

7. MOMMSEN 1877, 112.

8. BERLANGA 1876, 111; otros investigadores han compartido la opinión de Berlanga: véase bibliografía en MINGAZZINI 1956, 78.

la prohibición afectaría a las fábricas que ocupaban espacios superiores para dicho propósito.

Una aportación novedosa y sagaz para el esclarecimiento de esta problemática fue introducida por Scialoja⁹. El jurista, basándose en la mención de cierto número de tejas, entendidas como medida de superficie edificada en el texto de la *lex Tarentina*¹⁰ y avalado por algunos testimonios literarios que apuntan en la misma dirección¹¹, interpretó de la misma forma la cantidad de tejas mencionada en el texto de Osuna. En este caso, la prohibición recaería sobre toda instalación dedicada a la fabricación de tejas, cuyo tejado superaba la superficie establecida.

El examen de D'Ors¹², a pesar de no haber dilucidado el problema, contribuyó, sobre todo, a abandonar definitivamente algunas de las viejas hipótesis, orientando la solución del problema en la dirección correcta. El jurista compartió la tesis de Scialoja, en lo que respeta al número de tejas, y se mostró escéptico en aceptar la opinión de Berlanga en lo referente a las funciones de los establecimientos mencionados¹³, aunque su intento de explicar el término *tegularium* se desvaneció en los meandros de la conjetura filológica¹⁴. Por otra parte, intentó ofrecer una explicación argumentada sobre el destino de la instalación sancionada, rechazando las correcciones del texto propuestas por Mommsen y estimando que el objetivo de la ley sería limitar, a través de la restricción de la extensión de "los edificios destinados a la alfarería", la importancia de los hornos correspondientes. Sin embargo, no se ocupó de los motivos de la prohibición, ni se propuso investigar sobre la extrema severidad de la sanción.

La cuestión ha sido reexaminada por Mingazzini¹⁵, en un artículo que abrió nuevas vías, no sólo para el esclarecimiento del término *tegularium*, sino también para la comprensión de los motivos que indujeron al legislador a incluir esta disposición legal en el texto. Mingazzini, comparando el término *tegularium* con otros vocablos latinos de idéntica formación¹⁶, llegó a la conclusión de que ese término designa al almacén de tejas. Por lo demás, el arqueólogo italiano compartió la propuesta de Scialoja en lo que se refiere a las trescientas tejas, aunque no rechazó categóricamente la posibilidad de que el número pudiera concernir a la capacidad del horno. Propuso también conferir un valor absoluto a la superficie cubierta por dicho número de tejas, que calculó en 12 x 9 m., aduciendo que se podría tratar, al máximo, de tres-

9. SCIALOJA 1898, 102 ss.; 1934, 54 s.; 99 ss.

10. *Tarent.*, l. 28: *aedificium quod non minus MD tegularum tectum sit...*

11. Non. 269; Dion Cas. 46, 31, 3.

12. D'ORS 1953, pp. 201-203.

13. Cfr. *supra*, nota 4.

14. *Ibid.*, 202: "No me parece imposible que *tegulariumq(ue)* sea una corrupción interpolada, procedente de una ditografía de *tegularum*. Obsérvese, por lo demás, que la palabra *tegularium* (quizá corrompida como sinónimo de *tegurium* en *Dig.* 50, 16, 180) no aparece en otros textos emparentada con *figlina*".

15. MINGAZZINI 1956, 77-95.

16. *Armarium, armamentarium, vasarium, vestiarium, librarium, aerarium, ossuarium, tabularium*, a los que se podrían añadir muchos más.

cientas tejas *bipedales*, las más grandes conocidas en la antigüedad¹⁷. Pero la aportación principal de Mingazzini consiste en haber formulado una hipótesis acerca de la finalidad de la prohibición: las restricciones se habrían efectuado por motivos políticos y reflejarían la preocupación de la autoridad legislativa romana con respecto a posibles movimientos de secesión en la *Colonia Iulia*. En efecto, la capacidad de disponer *intra moenia* de grandes cantidades de material de construcción testaceo habilitaba a los defensores de la ciudad, en caso de asedio, de resistir con mayor efectividad, al disponer de los medios necesarios para perfeccionar y consolidar su infraestructura defensiva o reparar cómodamente y con rapidez los daños sufridos. Mingazzini pensaba que César, al planificar la nueva fundación colonial, no olvidó la fidelidad que los habitantes de *Vrso* brindaron a los Pompeyanos y quiso reducir el potencial peligro de una rebelión a través de la prohibición aquí tratada. Sin embargo, en un apéndice de su artículo, el arqueólogo acepta la sugerencia de Degrassi, según el cual la prohibición de fabricar y/o disponer de considerables cantidades de tejas *in oppido* no era específicamente dirigida hacia la *Colonia Iulia Genetiva*, sino que se encontraba en el formulario general del estatuto colonial¹⁸. Esta puntualización de Degrassi, no cambia sustancialmente la hipótesis originaria de Mingazzini. Como apunta él mismo¹⁹, “il timore di una utilizzazione delle tegole per le mura cittadine non sarebbe limitato alla sola colonia di *Vrso*, ma a tutte le città di recente cittadinanza”.

Helen²⁰, por último, en el capítulo de su relevante obra, dedicado al estudio del término *figlinae*, se declara de acuerdo con la tesis de Mingazzini en lo relativo a la interpretación del número de tejas y llega a la conclusión de que las *figlinae teglariae* mencionadas en la *lex Vrsonensis* constituyen *aedificia*, cuyo tamaño se propone limitar la ley²¹. La investigadora finlandesa no trata, sin embargo, la cuestión de

17. El autor basa sus cálculos en tejas de tamaño 0,60 X 0,60 m., obteniendo una superficie de 108 m². Sin embargo, las tejas son normalmente de forma rectangular o trapezoidal, siendo más frecuente que sólo su longitud alcance los 0,60 m. La anchura media de cada teja apenas suele superar los 0,45 m., de modo que la superficie total ocupada por 300 tejas oscilaría entre 81 m² y 90 m² aproximadamente. Véase, ADAM 1984, 229; *ibid.*, 230, sobre las tejas más grandes (75 x 110,5 cm), halladas en el *sacellum* de Paestum.

18. La problemática en torno a la dependencia de algunos capítulos de la *lex Vrsonensis* de un modelo originario general de estatuto colonial, ha sido ampliamente tratada en el presente *Symposium*. Quisiera agradecer al Prof. A. Caballos sus útiles sugerencias sobre la cuestión, tanto durante el debate como durante nuestra conversación posterior.

19. MINGAZZINI 1956, 86.

20. HELEN 1975, 42.

21. *ibid.*: “*figlinae teglariae* means building, brick oven and other manufactured production installations”. La autora llega a esta conclusión mediante el siguiente razonamiento: si la expresión *id aedificium* (l. 25) se refiere tanto a *figlinae teglariae* como a *tegularium*, la naturaleza de las primeras es evidente. Si, al contrario, *id aedificium* corresponde únicamente a *tegularium*, entonces el uso de las palabras *maiores tegularum CCC*, para expresar el tamaño de las *figlinae teglariae*, indica que está sobreentendido un edificio. Para los demás casos documentados por vía literaria y epigráfica, Helen establece el significado del término *figlinae* de la siguiente manera: a) clay deposits/ clay district: (*CIL* XI 1147, *obligationes* 14 y 47; *Varr. Rust.* 1, 2, 22-23; *lateres signati*, véase pp. 45-83, esp. 82-83); b) clay-digging site and manufactory together (*Dig.* 8, 3, 6; cfr. 5). Por tanto, las *figlinae* del bronce de Osuna, al ser *aedificia* como sostiene la autora, constituyen un caso excepcional en los testimonios.

las funciones del *tegularium*, ni se adentra en la problemática de los fines de la prohibición.

El presente trabajo no pretende disipar las incógnitas que plantea este apartado del texto. No obstante, estimo que los datos que proporciona el bronce, así como la labor investigadora desempeñada hasta la fecha, permiten efectuar algunas reflexiones y puntualizaciones, que podrían aproximarnos a la solución del problema.

1. En primer lugar, no parece que la prohibición obedeciera a razones económicas. Ya Mingazzini, con buenos argumentos, se declaraba contrario a entender la prohibición como medida a favor de un supuesto monopolio estatal de tejas²². Por otra parte, analizando el término *figlinae teglariae*, sean estas “mayores” o “menores” de 300 tejas y al margen del significado del número, no cabe duda de que el texto se refiere a los talleres de tejas y sus dependencias²³. No obstante, debemos entender que el término no abarca también los barreros, puesto que es inconcebible su presencia *in oppido*²⁴. Por tanto, la materia prima necesaria para el funcionamiento de las instalaciones permitidas era de procedencia extraurbana. Esta constatación plantea el interrogante en torno a la conveniencia económica de gestionar una empresa semejante, ya que el transporte de la arcilla en estado bruto, así como el precio superior del suelo urbano respecto al rústico, debería repercutir en el precio final del producto, de modo que difícilmente podría soportar la competencia de las grandes industrias vinculadas a los *fundi* suburbanos y extraurbanos²⁵. Pero, si, de hecho, las circunstancias económicas resultaban, en sendos casos, prohibitivas, deberíamos buscar otros motivos que podrían haber inducido al legislador a prohibir las grandes fábricas y permitir los pequeños talleres en el núcleo urbano. Para la prohibición de las grandes *figlinae* se podría pensar en el deseo de la autoridad de evitar los riesgos y estorbos que supone una instalación industrial en la ciudad²⁶. En cuanto a las pequeñas fábricas, una razón de la permisividad podría hallarse en la posible existencia de algunos talleres, con anterioridad a la deducción de la colonia²⁷. En este

22. MINGAZZINI 1956, 81.

23. Sobre el significado del término *figlinae*, véase, HELEN 1975, 37-88. El término aparece con su valor adjetival originario únicamente en un texto tardío, citado por Helen (p. 38): “*simulacra fornacibus incocta figlinis*” (Arnob. *nat.* 6, 14), aplicado a los hornos. Este concepto es perfectamente aplicable a las *figlinae* de Osuna, ya que son caracterizadas como *aedificia* (entendiendo que horno es un edificio), y permitiría suponer que *tegularium* podría representar las partes no edificadas del taller. No obstante, si así fuera, la absoluta prohibición del *tegularium* privaría de este espacio imprescindible también a los pequeños hornos, convirtiéndolos en inoperantes.

24. No obstante, cfr. ORLANDOS 1955, 110-112, donde se citan algunos casos de ciudades helenísticas que se vieron obligadas a prohibir a los ceramistas de servirse de materia prima extraída en el área urbana, lo que permite sospechar la proliferación de esta práctica que las leyes intentan frenar.

25. Véase *supra*, nota 5.

26. Véase *infra*.

27. Esta posibilidad, así como la que se expone a continuación, permitirían considerar el capítulo 76 como perteneciente a la redacción originaria. En esta misma dirección apunta la específica mención de *figlinae teglariae*, activas durante la república, puesto que el término no abarca la producción de ladrillos, convertida en verdadera industria a partir de época augustea. Sobre el tema véanse, especialmente, BLOCH 1936; 1937; COZZO 1936; LUGLI 1957 y HELEN 1975.

caso la ley mantendría vigente el derecho de explotar estas empresas, aunque, en la práctica, las condenaba a la desaparición, limitando su crecimiento y adaptación a la demanda del momento²⁸. Sin embargo, parece improbable que el legislador romano, al redactar una ordenanza dirigida al conjunto de las colonias, tomara en consideración esta posibilidad cuyo caso podría darse sólo en algunas de ellas. Asimismo, no menos inverosímil resultaría el empeño de incluir en la ley fundacional de las colonias una ordenanza de escasa trascendencia para los asuntos estatales. El propio hecho de que la ordenanza se incluya en la ley permite sospechar la relevancia del asunto. Las razones que inducían a prohibir la instalación de estos talleres *in oppido* no deberían ser, pues, de índole económica.

2. En segundo lugar, hay que abandonar definitivamente, en el debate sobre la diferenciación terminológica entre *figlinae teglariae* y *tegularium*, las conjeturas de Berlanga y de otros investigadores entre los que se encuentra A. D'Ors. No hay motivos suficientes para considerar el término *tegularium* una "corrupción interpolada", como tampoco, para relacionarlo con la palabra *tegurium*. Por el contrario, el vocablo resulta oportuno en el contexto en que aparece y no genera incongruencia sintáctica alguna.

Para establecer el valor semántico del término es necesario tener en cuenta dos datos fundamentales: a) que el *tegularium* no constituye un componente imprescindible de las *figlinae teglariae minores*, puesto que estas pueden funcionar independientemente del *tegularium*, y b) que las *figlinae teglariae maiores* no son necesariamente idénticas, a mayor escala, a las *figlinae teglariae minores*; por tanto, pueden disponer, o no disponer, de elementos funcionales suplementarios, innecesarios a los pequeños talleres.

El primero de estos dos puntos es, a la luz del texto, una realidad irrefutable; el segundo requiere un análisis doble, para examinar tanto la eventual pertenencia del *tegularium* a la infraestructura funcional de las *figlinae maiores*, como su posible independencia de éstas.

Examinamos primero la posibilidad de que *figlinae teglariae* y *tegularium* constituyan entidades independientes. Mingazzini, que basó su argumentación fundamentalmente en la comparación léxica, interpretó el término *tegularium* como

28. Es teóricamente posible, que las supuestas instalaciones precoloniales incluyeran también los barreros correspondientes, ubicados en zonas que, con la deducción de la colonia, fueron comprendidas *intra moenia*. Tal vez, el legislador se mostraba tolerante con esta supuesta realidad, posiblemente porque se registraba cierta excedencia de suelo urbano, todavía no aprovechado para otros fines. No obstante, esta conjetura, entre otros inconvenientes, deja abierta la posibilidad de que se instalaran, *in oppido*, nuevos talleres que cumplieran con la ley, bajo las mismas condiciones que los anteriores. Esta potencial proliferación de los pequeños talleres y de sus correspondientes barreros generaría evidentes problemas urbanísticos y ambientales, por lo que es preferible descartar toda hipótesis sobre los "barrereros urbanos". Agradezco al prof. J. Mangas sus útiles sugerencias sobre este tema. Su opinión sobre la supuesta existencia de "barrereros urbanos" es extremadamente escéptica y, personalmente, la comparto. Sin embargo, cfr. *supra*, nota 24.

alusivo al “almacén de tejas”. La hipótesis es verosímil, pero con la condición de que las *figlinae teglariae maiores* dispusieran, a mayor escala, de los mismos elementos funcionales, necesarios para la producción, con los que cuentan las *figlinae minores*. En este caso, al estar el *tegularium* terminantemente prohibido, al contrario que las *figlinae*, de las que sólo se prohíben las *maiores tegularum CCC*, se deduce que el *tegularium* no constituye parte imprescindible de las *figlinae minores*, puesto que estas podían funcionar sin *tegularium*. En consecuencia, y con esta condición, el *tegularium* no puede ser identificado con ninguna de las instalaciones necesarias para la operatividad de un pequeño tejar²⁹ y tampoco con alguna de las partes fundamentales de una *figlina maior*. Al tratarse de una construcción innecesaria para la producción *stricto sensu* y siendo funcionalmente distinta de las *figlinae teglariae*, el término aludiría, pues, a un determinado eslabón del proceso de producción y/o distribución del producto final, cuya concurrencia en la infraestructura productiva no es imprescindible, si bien, en determinados casos, conveniente.

A raíz de esta reflexión podemos establecer las relaciones potenciales entre *figlinae teglariae*, por un lado y *tegularium*, por otro, de la siguiente manera:

a. Figlinae teglariae maiores y minores disponen de los mismos elementos funcionales.

a.1. Figlinae teglariae y tegularium constituyen unidades productivas idénticas, pero gozan de estatutos jurídicos distintos, en función de sus objetivos, por ejemplo:

Figlinae teglariae = producción exenta de venta;

Tegularium = producción para fines comerciales.

En este caso, se prohibirían los establecimientos con una productividad inverosímil para uso privado, así como los destinados a la producción para la venta. Esta posibilidad debe ser descartada, aun tomando en consideración las circunstancias generadas por la deducción de una colonia. En teoría, sería lícito suponer que la afluencia de colonos y las operaciones de la urbanización del *oppidum* aumentarían vertiginosamente la demanda de materiales de construcción. En realidad desconocemos cuales fueron los cauces para el abastecimiento de tejas, aunque debemos suponer que éstas se podían adquirir en el libre mercado, o, quizá, mediante la creación de instalaciones de producción colectivas, capaces de facilitar los materiales necesarios para los colonos. Tal vez, cabría también la posibilidad de que algunos colonos fabricaran personalmente sus propias tejas³⁰. La presencia *in oppido* de unos pocos talleres menores podría ser justificada, en una ciudad en pleno proceso de construcción sin que por ello generara particulares problemas, siempre y cuando

29. Hornos, espacios cubiertos o descubiertos para las tareas de elaboración de la materia prima, depósitos de agua, combustible y, tal vez, de arcilla, espacios al aire libre o cobertizos para la aireación y desecación de las tejas moldeadas, etc. No obstante, sobre algunas diferencias entre instalaciones menores y mayores véase ADAM 1984, 65-67.

30. Pienso aquí en el principio petroniano de “*omnia domi nascitur*” (Petr. Sat. 38), que Helen (HELEN 1975, 20) rechaza como inaplicable para el caso de los ladrillos.

tuvieran un carácter provisional³¹. Sin embargo, el estado de la documentación disponible y la meticulosidad de las reglas urbanísticas romanas restan verosimilitud a esta posibilidad³².

a.2. Ambas instalaciones tienen como objetivo el beneficio económico del titular, pero se diferencian en materia de actividad. Pueden formar parte de la misma empresa o no:

Figlinae teglariae = producción (no necesariamente almacenamiento y distribución).

Tegularium = exclusivamente almacenamiento y/o distribución.

En este caso, sería comprensible la prohibición de grandes fábricas, por motivos urbanísticos³³ y ambientales³⁴, pero no se justificaría la prohibición de almacenes

31. El proceso de fabricación es bastante complicado y requiere personal especializado, así como una infraestructura adecuada (sobre todo la *fornax*). No obstante, al igual que ocurre con otras manufacturas y materiales de construcción (ciertos tipos de vasos, cal, adobes), a menudo los interesados fabrican sus propias tejas, aún en épocas recientes. El caso está sobradamente documentado en las *villae*, siendo contemplada dicha actividad como pertinente a la *cultura agri* e, incluso, pudiendo gozar del derecho de *servitus cretae exhibendae* (HELEN 1975, 43 s. con citas), si es para satisfacer las necesidades constructivas de la *villa* (*ad villam aedificandam*; cfr. Paulo, en *Dig.* 8, 3, 6). Cabría, pues, en teoría, la posibilidad de que las *figlinae* permitidas constituyeran simples instalaciones provisionales (en realidad una *fornax* rudimentaria —con cámara que se destruye tras la cocción— un determinado espacio a cielo abierto y una parrilla de moldes de madera, donde se podían fabricar las tejas imprescindibles para las necesidades de una casa urbana en fase de construcción (sobre las diferentes modalidades de producción de tejas y, en especial, sobre las diferencias entre unidades productivas grandes y pequeñas, véase, ADAM 1984, 65-67. Este autor señala, además, una peculiar manera de fabricación “a montón” que no requiere la presencia de *fornax*, todavía en uso en algunos países mediterráneos; su utilización en época antigua no está, sin embargo, atestiguado). Podría tratarse, por tanto, de piezas exentas de venta. A esta conclusión se puede llegar, también, si consideramos el número de 300 tejas mencionado en la ley, ya no como referente a la superficie del taller, ni tampoco a la producción permitida en un determinado cupo de tiempo, sino a la cantidad máxima permitida en absoluto. En efecto, aproximadamente 300 tejas *bipedales* (= ca. 81-90 m²) son las que requiere la cobertura de una pequeña casa urbana de tipo itálico. Esta conjetura podría explicar, además, el empleo del término *figlinae* en el texto, cuando lo esperado sería más bien *officinae*, al ser excluidos los barreros. Significaría, por tanto, exactamente lo mismo que significa en los demás textos latinos: instalación dedicada a la extracción de arcilla y, a continuación, fabricación de productos de barro, no necesariamente de carácter lucrativo.

32. HELEN 1975, 20, para el caso de Roma, rechaza la posibilidad de que los interesados fabricaran sus propios ladrillos: “... in conditions prevailing in the urban area of Rome it is imposible to imagine builders themselves manufacturing the bricks they needed, bricks produced and utilized within the same economic unit”; cfr. 19: “These houses (the 1790 *domus* of Rome) were privately owned, and it must be presumed that private builders erected them”. Aun pensando que el número de tejas necesario para una *domus* es mucho menor que el número de ladrillos, no se podría justificar una actitud semejante, desde el momento en que el área suburbana o extraurbana resultaría infinitamente más cómoda y adecuada para este propósito.

33. Como, por ejemplo, la necesidad de reservar el suelo urbano a fines más adecuados; véase *infra*.

34. Por ejemplo la suciedad que debería generar el transporte de la materia prima y del combustible, la gran cantidad de humo emitido por los hornos, el potencial peligro de incendios, etc. Cfr. MINGAZZINI 1956, 81, que resta importancia a la posible causa de prevención de incendios. Sobre la emisión de humos recuerdese que existía una regulación en el derecho romano (*immissio*).

y/o de puntos de venta³⁵. Por tanto, la hipótesis de Mingazzini sobre los motivos de la prohibición, resultaría satisfactoria. Se prohibiría, en consecuencia, la producción y acumulación de grandes cantidades de tejas *in oppido*.

b) Las *figlinae teglariae maiores* disponen de elementos funcionales suplementarios o diferentes con respecto a las *figlinae minores*.

Examinando esta segunda posibilidad, supongamos que *tegularium* sea parte funcional de las *figlinae teglariae*. Puesto que el *tegularium* no era necesario en las *figlinae teglariae* pequeñas, sólo afectaría a las *figlinae maiores*. De entre las estructuras de las que pudieran disponer las *figlinae maiores* y de las que carecían o podrían carecer las *minores*, podemos señalar los almacenes, cubiertos o descubiertos, de la materia prima y del producto final, y las instalaciones para el alojamiento de los esclavos empleados en la fábrica (*tegularii, lutores*, etc.). El término, sin embargo, difícilmente podría aplicarse a las zonas de acumulación de materia prima o a los alojamientos del personal y, si hiciese referencia al almacén de tejas, nos encontraríamos nuevamente en el caso arriba tratado. No obstante, cabe recordar que entre las diferencias que podrían encontrarse en un pequeño taller con respecto a uno grande, Adam señala el tipo de horno³⁶, que en las pequeñas fábricas podría ser provisional (al menos parcialmente), o del todo inexistente. No parece improbable que con el término *tegularium* se designara un determinado tipo de horno, evidentemente apto para la producción a gran escala. Ya Berlanga³⁷, aunque interpretando erróneamente el término *figlinae*, sugería la identificación del *tegularium* con la *fornax*. El motivo de la prohibición podría, entonces, hallarse, en el celo por parte del Estado de proteger la ciudad de los efectos degradantes y/o peligrosos de las grandes industrias³⁸. Esta es una posibilidad plausible que, desafortunadamente, no puede ser contrastada.

De cuanto hasta aquí se ha tratado, no parece fácil decantarse hacia la identificación del *tegularium* con el almacén o, al contrario, con el horno. Con todo, si el objetivo de la ley fuese la limitación de las instalaciones degradantes para la ciudad, la prohibición de las *figlinae teglariae maiores* debería comportar automáticamente la prohibición del conjunto de sus componentes y dependencias funcionales, incluidos los grandes hornos. Por consiguiente, no sería necesario mencionarlos explícitamente en el texto. Al contrario, si el término se refiere a los almacenes,

35. En el caso de las *figlinae teglariae* menores, toleradas probablemente por su menor efecto degradante, podría suponerse que funcionaban por encargo, tal vez utilizando materia prima proporcionada por el propio cliente, y que carecían de capacidad de almacenamiento, innecesaria en una empresa que produce exclusivamente la cantidad encargada. De todos modos, no parece verosímil, vista la severidad de la pena y habida cuenta del sistema de mercado romano, que el objetivo fuese proteger a los pequeños fabricantes de la competencia de los vendedores al por mayor.

36. Fundamentalmente, la cámara de cocción, véase ADAM 1984, 65-67 y *supra*, nota 26.

37. BERLANGA 1876, 111.

38. Véase *supra*, nota 34. En ningún caso parece que el ahorro de agua haya sido motivo para la prohibición. En efecto, no existen restricciones a la presencia *in oppido* de otros talleres consumidores de grandes cantidades de agua como son, por ejemplo, las *fullonicae*.

siendo, por ello, objetivo de la prohibición la acumulación de grandes cantidades de tejas *in oppido*, entonces su mención explícita se haría imprescindible. Ahora bien, por las características habituales de la producción testacea y, principalmente, por su dependencia de la estación del año hábil para la fabricación de tejas y ladrillos, como nos informa Vitruvio, se pone de manifiesto la necesidad de disponer de lugares adecuados para el almacenamiento de esta producción. La misma necesidad surge en ciudades que no disponen de fábricas de tejas pero utilizan este producto adquiriéndolo en ciudades productoras. Cabe, además, pensar que algunas ciudades o determinados empresarios estimaran conveniente disponer de material almacenado *in oppido*, a pesar de que la producción, como es habitual, tuviera lugar en el espacio extraurbano. Por tanto, los almacenes de tejas podrían ser perfectamente independientes de las empresas productoras (*figlinae teglariae*). Esta circunstancia obligaría al legislador a mencionar explícitamente a los almacenes. En consecuencia, coincidiendo con Mingazzini, me inclino a conferir al término *tegularium* el valor semántico de almacén de tejas y entender la prohibición como medida contra la presencia de grandes cantidades de tejas *in oppido*³⁹ o su potencial fabricación.

3. La ley no limita el número de tejares menores de los que se puede disponer, *in oppido*. En teoría, la capacidad productiva de un tejear mayor puede ser equiparada a la de varios tejares menores. Sin embargo, el legislador no parece apreciar esta posibilidad, acaso porque la fragmentación de las instalaciones reduce drásticamente las expectativas de beneficio, hasta el punto de convertir en inconveniente semejante sistema organizativo de la producción. En todo caso, al dejar abierta esta eventualidad, se denota, la preocupación, ya no por el número de talleres pequeños, de limitada efectividad, sino por la presencia de unos pocos grandes y eficaces. También aquí se podría explicar la prohibición como una medida para frenar la expansión incontrolada de una misma instalación, en detrimento del aspecto urbanístico. Los núcleos urbanos se planificaban según el tradicional sistema de *insulae*, divididas, a su vez, en parcelas aproximadamente iguales, destinadas a la construcción. Si el

39. Un posible motivo de la prohibición de almacenes podría estar relacionado con el control de calidad de las tejas. Parece confirmado que la calidad del material destinado a la cobertura de edificios tenía que ver con la fecha de producción del mismo. En algunos casos aparece en las tejas la fecha consular, considerada, entre otras posibles interpretaciones, como garantía de la reciente fabricación de la pieza. Otra cosa es la convicción de los antiguos de que las tejas expuestas durante al menos tres años a los agentes naturales fuesen mejores para la construcción. Aquí, Vitruvio se refiere claramente a las tejas como material de construcción insertado en la estructura vertical y, por tanto, con funciones estáticas y no como material de cobertura. Las excavaciones de *Fregellae* (Lacio) han demostrado el uso extendido de esta técnica, en época republicana (documentado ya en la penúltima fase de la ciudad, fechada en el siglo III a.C.), al menos siglo y medio antes de la introducción del ladrillo en la construcción (COARELLI 1995; agradezco al prof. Coarelli por haber conversado conmigo sobre el tema y por poner a mi disposición el dactiloscrito de su ponencia, entonces en fase de elaboración). Por tanto, es desacertada la opinión de Mingazzini que "quando fu redatta la *lex ursonensis*... l'uso di servirsi delle tegole come mattoni era iniziato da poco". De todos modos, en lo que aquí concierne, el intento de vincular la prohibición al control de calidad del producto carece de sentido en el contexto de la ley fundacional de una colonia.

número de 300 tejas corresponde a la máxima extensión permitida del tejado del taller, se puede deducir que dicha instalación no debería superar la extensión máxima de una casa urbana y, por tanto, el taller resultaría perfectamente adaptable al sistema de *insulae*. Ahora bien, en las ciudades romanas nos encontramos a menudo con instalaciones y edificios que ocupan *insulae* enteras (por ejemplo los complejos termales) sin que con ello el orden urbanístico sufra alteraciones indeseables. Por tanto, tampoco las estrictas reglas urbanísticas romanas constituyen una causa satisfactoria de la prohibición.

4. En torno al número de tejas mencionado en el texto se ha abierto un largo debate. Actualmente, los investigadores más acreditados en la materia, prefieren la interpretación de Scialoja que otorga al número de tejas valor de medida de superficie edificada⁴⁰. Esta teoría, pese a ciertos inconvenientes⁴¹, es convincente, ya que está avalada por textos epigráficos y literarios que, al parecer, son aplicables también a este caso. De ser así, la superficie máxima permitida para un tejado *in oppido*, apenas debería superar los 81 m² de espacio cubierto, siendo aún menor si se calcula la inevitable inclinación del tejado⁴². En esta superficie no puede estar comprendido el solar para la exposición de las piezas, pues de incluirlo, ampliaría significativamente la superficie total de las *figlinae*⁴³. En líneas generales, la opinión de Mommsen, que relaciona el número de tejas con la cantidad máxima producida en un determinado arco de tiempo, tampoco parece descabellada⁴⁴. Un posible aval de las estimaciones de Mommsen se encuentra en los *graffiti* practicados sobre tejas, como en el caso de Conímbriga, que registran, en números, la productividad de los empleados de las fábricas de ladrillos y tejas⁴⁵. Estas inscripciones documentan el método de calcular la productividad por el número de tejas fabricadas y, por tanto la tesis de Mommsen tendría fundamentos de igual solidez que la teoría contraria. En definitiva, la productividad podría constituir un criterio para los propósitos restrictivos de la ley, ya que

40. Véase *supra*, y notas 9-11.

41. Resulta, en efecto, curiosa la coincidencia del uso de la teja como medida de superficie, en definitiva tan escasamente documentada, para indicar precisamente el tamaño de una fábrica de tejas. De hecho, es esta coincidencia la que crea perplejidades a la hora de aceptar incondicionalmente la teoría de Scialoja, ya que caben otras posibles explicaciones.

42. A esta conclusión se llega multiplicando por 300 las dimensiones de una teja común (*ca.* 0,60 X 0,45 m.); véase *supra*.

43. También por esta vía llegaríamos a la conclusión de que *aedificium* se refiere sólo a las partes cubiertas de la instalación y no incluye los solares.

44. Véase, *supra*.

45. ETIENNE 1976, núms. 358a, 359, 364, 367, 368, 369, 370: producción por persona 100-102 tejas, presumiblemente diarias (cfr. núm. 358a: *diarias rogatas*, seguramente referente a *tegulas*); en un caso se registran sólo 6, en otro 223 y en un tercero 1000; cfr. ILER 5876 donde se registra una cantidad de 902 tejas, fabricadas por una mujer, en un cupo de tiempo mayor (¿o deberíamos pensar en productos de tamaño reducido?). Cfr. CURCHIN 1986, 182-183, que considera el número de tejas en el texto de Osuna referente a la producción diaria. Para un plateamiento genérico sobre el *pensum* diario de un obrero de la industria de *lateres*, con abundantes referencias a documentos epigráficos, véase MINGAZZINI 1956, 88-92. Se trata siempre de incisiones practicadas sobre la teja o el ladrillo antes de la cocción.

limitando la superficie edificada no reduce, necesariamente, la productividad o, al menos, no la controla del todo⁴⁶. Sin embargo, el control de la productividad por parte de las autoridades, debería ser una tarea muy complicada. Asimismo, al existir la posibilidad de rectificar disminuyendo la producción, bastaría con la aplicación de una simple multa, en caso de infracción. La confiscación del taller resulta una medida exagerada. Lo que parece perseguir la ley es, pues, las instalaciones indeseadas por su capacidad productiva o de almacenamiento, y no, simplemente, su producción ordinaria que bien podría aumentar o disminuir para adaptarse a las exigencias legales, al margen de la capacidad real de la fábrica. Por estas razones me inclino a compartir la tesis de Scialoja y sus seguidores.

En virtud de lo expuesto hasta ahora, no parece desafortunada la hipótesis que vincula la prohibición a razones de índole político. La interpretación de *tegularium* como almacén de tejas hace plausible que el estatuto de las colonias recién deducidas, como Osuna, previera la reducción de la capacidad de resistencia de las mismas en casos de asedio, privándoles del derecho a disponer de material apto para la reparación o refuerzo de sus murallas. Aumentaba, así, la capacidad de la maquinaria militar central de imponerse y resolver rápidamente a su favor cualquier disturbio que pusiera en duda su soberanía⁴⁷. Probablemente, no se esperaban operaciones militares por parte de terceros contra estas ciudades o, tal vez, no se las esperaba de tal magnitud como para perjudicar la infraestructura defensiva de las colonias, antes de la rápida intervención del ejército romano⁴⁸.

Sin embargo, no resulta fácil rechazar la hipótesis que interpreta la prohibición como medida contra la presencia en ámbito urbano de instalaciones industriales que podrían resultar perjudiciales para la vida urbana. Si se piensa en los posibles efectos negativos de una industria tejera, no sería difícil entender el porqué de la prohibición. No obstante, más difícil resultaría entender la prohibición del *tegularium*, si el término fuese aplicado al almacén de tejas, puesto que las ciudades albergaban normalmente varios almacenes de todo tipo. Esta reflexión induciría a conferir al *tegu-*

46. De existir la posibilidad de desempeñar gran parte del trabajo requerido a cielo abierto, bastaría con ampliar los hornos hasta el límite legal y explotarlos con la máxima intensidad. De lo contrario, al limitar la productividad, logra a la vez, la reducción de los espacios, al convertir gran parte de ellos en inútiles para tan exiguo volumen de producción.

47. Es posible que la disposición afectara a todas las ciudades que adquirieron la ciudadanía a raíz de las *leges de civitate* del año 90 a.C., así como las de fundación posterior: así MINGAZZINI 1956, 86 (que cita a Scialoja).

48. Mejor documentado en este tipo de construcción es el adobe (hay abundante información literaria para Grecia; en Hispania cfr. las murallas de Tarraco). El ladrillo, aunque no con excesiva frecuencia (pero, quizás, esto es un tópico creado por la investigación moderna) se empleaba en la construcción de las murallas de las ciudades en Italia central y septentrional, ya mucho antes de su tradicional "confirmación" en época augustea. En Grecia y Magna Grecia es empleado desde fechas todavía más tempranas. Célebre es la muralla en ladrillo de Arretium —*vetustum egregie factum murum*— citada por Vitruvio (2,8,11), noticia confirmada por Plinio (*N.H.* 35,173) y por la arqueología: véase COARELLI 1995, que debate la problemática del uso del ladrillo en época republicana; cfr. MINGAZZINI 1956, 85.

larium una función distinta, posiblemente relacionada con los hornos. Pero, como ya he señalado con anterioridad, de esta posible función no existe base documental.

5. La segunda parte del capítulo registra la sanción prevista, desmesuradamente severa, y establece el procedimiento que debe seguir el magistrado⁴⁹. En este apartado son, esencialmente, las incongruencias filológicas las que perjudican la lectura del texto.

En efecto, el problema se plantea a partir de la presencia de un doble sujeto, acompañado por un predicado y un verbo en singular. Los editores, siguiendo a Mommsen, aceptan la corrección del adverbio *ita* en el pronombre relativo *it* (= *id*), estableciendo la fórmula *qui babuerit, it<a> aedificium isque locus publicus... esto*. Tal corrección permite superar el obstáculo de la enclítica en el pronombre *isque* que aparece a continuación, pero no justifica el empleo del singular en el predicado y el verbo. D'Ors, consciente del problema que genera dicha corrección, propuso, con mucha cautela, leer *qui babuerit ita aedificium, is<que> locus publicus... esto*. Sin embargo, no pudo justificar la enclítica en cuestión, y se vió obligado a recomendar la eliminación de la misma.

En el intento de superar estas dificultades, es necesario, en mi opinión, tomar en consideración los términos *locus* y *aedificium*. Los dos vocablos no son necesariamente identificables, bien desde el punto de vista semántico, bien desde el jurídico⁵⁰. De hecho, dejando de lado al *teglarium*, es lícito afirmar que una instalación de *figlinae teglariae* constituye *aedificium* sólo en parte, al estar compuesta por un sector edificado⁵¹ y por otro sector no edificado⁵², ambos imprescindibles para el proceso de producción. Resulta, también, plausible suponer que el sector no edificado era bastante más extenso que el edificado, puesto que para la desecación se necesitaban superficies (*navales*) sensiblemente más amplias que las superficies de los hornos, donde las tejas se apilaban⁵³. Si esta argumentación es válida, el tejar,

49. Sobre la escasa claridad de este procedimiento véase D'ORS 1953, 202-203. MOMMSEN 1877, 112 completaba el texto de la siguiente manera: *eiusque aedificii <qui volet petitio esto, quantique ea res erit> quicumque... eam pecuniam in publicum redigito*. De parecer contrario D'Ors proponía mantener inalterado el texto sugiriendo que *redigere* debería ser entendido como *redigere ex venditione*. Irrelevantes me parecen las objeciones de Mingazzini (MINGAZZINI 1956, 77 y nota 2) que proponía la lectura *eiusque aedificii <pecuniam>...*, contra la propuesta de D'Ors, para que no sufriera el estilo del texto.

50. D'ORS 1956, 202, apuntaba: "... tampoco queda del todo evidente la necesidad de que se distinga entre el *aedificium* y el *locus*, como si no se tratase de un concepto unitario. Es claro que podría tratarse de una expresión redundante, como la que tenemos quizá en Vip. I 9: *puteus locum]que putei,...*". Evidentemente, tampoco en el ejemplo citado por A. D'Ors se trata de un caso de redundancia. Cfr. la traducción en MINGAZZINI 1956, 80.

51. *Fornaces*, verosíblemente protegidas por alguna construcción incluso amplia, almacenes de tejas, dependencias para la custodia de herramientas y utensilios, porches, cobertizos, etc.

52. Espacios para las operaciones preparatorias, solar para la desecación de las tejas moldeadas y demás espacios auxiliares al aire libre para la acumulación de la materia prima, agua y combustible, etc. También algunas de estas dependencias podrían estar protegidas de manera rudimentaria.

53. Sobre el tema véase MINGAZZINI 1956, 79-80; ADAM 1984, 66-67.

como concepto unitario, correspondería al conjunto de *aedificium*⁵⁴ + *locus* y, en consecuencia, *aedificium* sería sólo parte del mismo. Por tanto, la distinción entre sendos conceptos ha sido introducida deliberadamente por el redactor de la ley. En efecto, la ley pretende perseguir las instalaciones tegularias irregulares en su conjunto y no sólo las partes edificadas de las mismas, de modo que la especificación es necesaria al no ocupar la parte edificada (*aedificium*) la totalidad del *locus* adscrito a la entidad productiva. Faltando esta puntualización podría no quedar del todo claro (tanto para el afectado, como para el juez) si la confiscación del *aedificium* comportara la confiscación de la totalidad del *locus*, o no. Así, dejando a parte, por ahora, la reconstrucción del texto, debemos entender que la ley especifica que la expropiación afecta a sendos componentes de la instalación, porque la sola mención del *aedificium* no era suficiente para indicar que el taller constituía una entidad unitaria. Las características del *aedificium* constituyen el criterio para la intervención de las autoridades. La confiscación, no obstante, afecta al conjunto de la instalación. Al parecer, a continuación se procedía a la conversión del *aedificium* —exclusivamente de la parte edificada de la instalación— en valor pecuniario (*eiusq(ue) aedificii... eam pecuniam...*) a beneficio del erario público⁵⁵. El hecho de que la ley contemple el edificio confiscado exclusivamente como valor monetario induce a suponer que tal conversión fuera obligatoria⁵⁶. No obstante, la administración del patrimonio público disponía, con seguridad, de adecuados mecanismos de gestión y explotación, con el fin de garantizar a la ciudad el mayor beneficio posible. Cabría, pues, la posibilidad de que el edificio confiscado pudiera proporcionar a la administración mayor beneficio, si no fuera inmediatamente convertido en *pecunia*. Pero, en este caso, hay que preguntarse acerca de las nuevas funciones que el comprador o arrendatario podrían adscribir al edificio. Ciertamente, éste no podía seguir desempeñando el papel de tejar y su posible transformación en otro tipo de instalación, dadas las peculiares características de una fábrica de tejas, genera justificados interrogantes. Es preferible suponer que el imperativo de convertir el edificio en dinero estaría vinculado al destino del mismo, después de la confiscación. Tal vez, el edificio sancionado, al ser difícilmente adecuado para otros usos, debería ser vendido bajo forma de materiales de construcción y no para una explotación alternativa. En este caso, deberíamos suponer que se procediera a su demolición⁵⁷. Se podría añadir que, además de la cantidad ingresada por dicha venta, el patrimonio público se beneficiaría de la incorporación del *locus*, explotable por medio de los acostumbrados mecanismos de gestión. Podría ser ésta la razón, por la que la ley es explícita en lo que concierne al *aedificium*, al contrario de cuanto ocurre con el destino del *locus*.

54. Que incluye también el *locus aedificii*.

55. Cfr. D'ORS 1953, 202-203.

56. D'Ors pensaba que la conversión en *pecunia* es "la última consecuencia de la expropiación forzosa". Personalmente, creo que es el destino obligatorio sólo del *aedificium*.

57. Así MINGAZZINI 1956, 78. Cfr. en D'ORS 1953, 202-203 la breve discusión en torno al término *pecunia* y la formula *s. d. m.*.

Con todo, este razonamiento carecería de lógica, si por *aedificium* entendemos al *tegularium*, en el sentido de almacén. En este caso difícilmente se justificaría la demolición del edificio, puesto que la transformación de un almacén de tejas en otro tipo de establecimiento no debería plantear problemas. Su desmantelamiento con fines disuasorios no resulta una hipótesis convincente. Por consiguiente, o el *tegularium* no es un almacén, o la *pecunia* no procede de ninguna demolición, sino corresponde a los ingresos generados por la explotación del edificio por parte del Estado.

Volviendo a la problemática filológica, examinemos la conjetura de Mommsen. La enclítica en *isq(ue)* podría quedar justificada por la presencia del doble sujeto. El singular del predicado y del verbo, no obstante, difícilmente podría ser justificado. En teoría, los dos términos que desempeñan la función sintáctica de sujeto, deliberadamente introducidos para hacer frente a la diferenciación jurídica existente entre ambos, constituyen un único concepto físico. Esta noción unitaria podría haber inducido al empleo del singular, en detrimento de la sintaxis correcta. La distinción entre edificio y espacio, necesaria por motivos jurídicos, no repercutiría en el predicado y el verbo, al prevalecer el concepto de conjunto físico que ambos forman. La dificultad filológica de asumir esta posibilidad es evidente.

Más satisfactoria resulta la propuesta de D'Ors, si tenemos en cuenta la diferenciación jurídica que encierra la diferenciación terminológica. En efecto, el singular del verbo y del predicado admite un único sujeto masculino, el *locus*. De esta manera, resultaría que la proposición se introduce con la hipótesis *qui habuerit ita aedificium*, mientras que el apódosis sería, *isq(ue) locus publicus... esto*. Es posible que la siguiente proposición *eiusq(ue) aedificii... eam pecuniam [magistratus] in publicum redigito*, entendida como segunda apódosis, pudiera justificar la copulativa enclítica en *isq(ue)*. Así, al comprender el apartado de la sanción dos acciones consecutivas, la confiscación del *locus*⁵⁸, por un lado, y la conversión oblicatoria del *aedificium* en *pecunia*, por otro, la enclítica podría estar para enfatizar la secuencia sintáctica entre las dos acciones: "quien tuviera un edificio así (*ita aedificium*), *et* este espacio será público, *et* la cantidad (obtenida) de este edificio, será ingresada al erario público por el magistrado responsable, *s. d. m.*⁵⁹

En resumen, el capítulo 76 de la *lex* afecta exclusivamente a las grandes fábricas y, posiblemente, almacenes de tejas y no a cualquier tipo de infraestructura alfarera. La interpretación de *tegularium* como almacén de tejas, así entendido ya por Mingazzini al comparar el término con otras palabras de idéntica formación, cobraría mayor validez a través del análisis de las características específicas de la producción de tejas, que induce a reconocer la independencia del *tegularium* de la infraestructura productiva *stricto sensu*, haciendo plausible su relación con la fase de almacenamiento y distribución del producto. La prohibición de semejantes almacenes, ade-

58. Y, por tanto del *aedificium*, en cuanto *superficies solo cedit*.

59. En el capítulo 66 de la ley se puede observar, entre otros casos, la enclítica acompañando al pronombre en el principio de frase, con referencia a la frase anterior y con valor semántico de "y aún, y también": *iisque pontificibus auguribusque... vacatio... esto*.

más de la prohibición de las grandes industrias, *in oppido*, no obedecería, entonces, a criterios de índole urbanística o ambiental. En efecto, aunque se podría entender la prohibición de las *figlinae* por motivos urbanísticos (desorden, peligro de incendios, emisión de humos, etc.), no se puede ofrecer una respuesta por las mismas razones a la prohibición de los almacenes. Si a esto añadimos la excesiva severidad de la pena, la hipótesis de Mingazzini y Degrassi⁶⁰ puede resultar satisfactoria: la prohibición pretendería prevenir la presencia *in oppido* de grandes cantidades de tejas que podrían ser utilizadas para propósitos defensivos, en el caso de rebelión de la ciudad contra la autoridad central. Una disposición semejante podría ser, por tanto, producto de la experiencia de Roma en circunstancias como las producidas en Aretium⁶¹. En el apartado de la sanción debemos entender *aedificium* y *locus* como dos entidades jurídicas diferentes. La expropiación de las instalaciones es obligatoria, así como lo es la inmediata conversión de los *aedificia* en valor pecuniario, como sugería D'Ors⁶². Posiblemente, esta liquidación no era imprescindible para los *loci*. Cabría, asimismo, pensar que, al ser imposible asignar a la fábrica confiscada funciones alternativas, la *pecunia* debería corresponder a la recaudación por la venta de los materiales del *aedificium* demolido, como opinaba Mingazzini. Sin embargo, esta posibilidad, no parece aplicable en el caso de los almacenes, a los que se puede asignar perfectamente otras funciones. Por último, me inclino a aceptar la sugerencia de D'Ors con respecto al sujeto de la fórmula *publicus esto* y la consecuente reconstrucción *qui habuerit ita aedificium, isq(ue) locus publicus... esto, eiusq(ue) aedificii... eam pecuniam [magistratus] in publicum redigito*, entendiendo, no obstante, que el término *locus* está escogido con el propósito de indicar la confiscación de la totalidad de la instalación, de la cual el *aedificium* es, o puede ser, sólo una parte.

60. Véase *supra*. Esta tesis, al considerar la legislación sobre la producción tegularia *in oppido* pertinente al formulario general del estatuto de las ciudades, permitiría, además, fechar el capítulo 76 de la *lex Vrsonensis* en la primera redacción de la propia ley fundacional, que coincide con la deducción de la *Colonia Iulia*.

61. En contra de esta hipótesis, cabría preguntarse sobre el porqué de tal afán de prohibición, puesto que no debería ser particularmente complicado improvisar una instalación tegularia, en caso de necesidad.

62. D'ORS 1953, 203.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAM, J. P., 1984: *La construction romaine. Materiaux et techniques*, París (trad. italiana, *L'arte dicostruire presso i romani. Materiali e tecniche*, Milán 1994³).
- RODRÍGUEZ DE BERLANGA, M., 1876: *Nuevos Bronces de Osuna*, Madrid (reimpr. 1995).
- BLOCH, H., 1936; 1937: "I bolli e la storia dell'edilizia romana", *BCAR* 64, 141-225; 65, 83-137 (reimpr. Roma 1947).
- COARELLI, F. 1995: "L'inizio dell'*opus testaceum* a Roma e nell'Italia romana" (Congreso de París, noviembre 1995, en prensa).
- COZZO, G., 1929: *Una industria della Roma imperiale. I laterizi ed i bolli doliari*, Roma.
- 1936: "Una industria della Roma imperiale. La corporazione dei figuli ed i bolli doliari", *MAL*.
- CURCHIN, L.A., 1986: "Non-Slave Labour in Roman Spain", *Gerión* 4, 177-187.
- D'ORS, A., 1953: *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid.
- ETIENNE, R., FABRE, G., LÉVEQUE, P. Y M., 1976: *Fouilles de Conimbriga II. Épigraphie et sculpture*, París.
- HELEN, T., 1975: *Organization of Roman Brick Production in the First and Second Centuries a.D.*, Helsinki.
- LEWIS, A.D.E., 1989: "Ne quis in oppido aedificium detegito" en GONZÁLEZ, J. (ed.), *Estudios sobre Urso. Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 41-56.
- LUGLI, G. 1957: *La tecnica edilizia romana*, Roma.
- MINGAZZINI, P., 1956: "Tre brevi note sui laterizi antichi", *BCAR* 76 [1959], 77-92.
- MOMMSEN, Th., 1877: en *Eph. Epigr.* 3, 112 ss. (= *Gesammelte Schriften. I.*, 1905, 263-264).
- ORLANDOS, A., 1955: *Tà hylikà domês tôn archaiôn Hellénôn. I: tò xylon kai ho pèlós*, Atenas (hay trad. francesa).
- SCIALOJA, V., 1898: en *BIDR* 2, 32.
- 1934: *Studi giuridici. II: Diritto romano*, 2, Roma.

ABREVIACIONES DE REVISTAS

BCAR *Bulletino della Commissione Archeologica Comunale in Roma.*

BIDR *Bulletino dell'Istituto di Diritto romano.*

MAL *Memorie della Classe di Scienze morali e storiche dell'Accademia dei Lincei.*

RIDA *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité.*